



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-194/2023

**PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN
CIVIL “PAS. PARTIDO APOYO
SOCIAL A.C.”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por la **Asociación Civil “Pas. Partido Apoyo Social A.C.”**, a través de Susana Fabiola Miranda González, quien se ostenta como su representante legal.²

La parte actora impugna la resolución de catorce de junio del año en

¹ También se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se le podrá referir como parte actora o Asociación.

SX-JDC-194/2023

curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente JDC/010/2023, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023 del Instituto Electoral de Quintana Roo,⁴ en el cual determinó tener por improcedente el aviso de intención de la Asociación para constituirse como partido político local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque la parte actora agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

⁴ En adelante podrá citarse como Instituto local o IEQROO por sus siglas.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las constancias que integran el diverso expediente SX-JDC-193/2023, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG-154-2022.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, Instituto local aprobó los Lineamientos para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Estatales en el Estado de Quintana Roo 2023-2024.⁵
2. **Aviso de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés,⁶ la Asociación Civil “Pas Partido Apoyo Social A.C.” presentó escrito ante el Instituto local por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-020-2023.** El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo referido por el que determinó tener por improcedente el aviso de intención de la Asociación al incumplir diversos requisitos establecidos en los Lineamientos.
4. **Primer medio de impugnación local.** El veintiséis de marzo, la asociación promovió un primer medio de impugnación estatal a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior. A Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave JDC/009/2023 del índice del Tribunal local.

⁵ En adelante se les podrá referir como “Lineamientos”.

⁶ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

SX-JDC-194/2023

5. **Sentencia local.** El veinticinco de abril, el TEQROO revocó el acuerdo del Instituto local a efecto de que otorgara a la Asociación un plazo razonable para que presentara la documentación faltante, y emitiera un nuevo acuerdo en el que se pronunciara respecto de la intención de la Asociación de constituirse como partido político local.

6. **Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2023.** El veintiséis de abril, el IEQROO en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local dictó el nuevo acuerdo otorgando diez días hábiles a la Asociación para reunir los requisitos faltantes señalados en los Lineamientos.

7. **Solicitudes de audiencia.** El dieciséis y diecisiete de mayo, la Asociación presentó sendos escritos de solicitud de audiencia ante el Instituto local.

8. **Audiencia virtual.** El dieciocho de mayo, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local se notificó a la Asociación el oficio PRE/0273 relativo a la celebración de la audiencia virtual. Sin embargo, mediante acta circunstanciada se hizo constar que la representación de la Asociación no se presentó ni estableció algún tipo de comunicación sobre la imposibilidad de presentarse a la diligencia.

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023.** El veintitrés de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo indicado, emitido en atención a lo ordenado por el Tribunal local en la sentencia JDC/009/2023, por el cual declaró improcedente el aviso de intención de la Asociación para constituirse como partido político local.

10. **Segundo medio de impugnación local.** El treinta y uno de mayo, la Asociación presentó escrito ante el TEQROO a fin de impugnar el



acuerdo precisado en el punto anterior. A ese medio de impugnación le correspondió la clave de expediente JDC/010/2023 del índice del Tribunal local.

11. Resolución impugnada. El catorce de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC/010/2023, mediante la cual confirmó el acuerdo del IEQROO.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁷

12. Juicio federal SX-JDC-193/2023. El veinte de junio, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

13. El cual fue remitido a esta Sala Regional y se le asignó la clave de identificación SX-JDC-193/2023.

14. Presentación de la demanda. El mismo día, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución de catorce de junio emitida por el TEQROO.

15. Recepción y turno. El veintiocho de junio, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable. En la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-194/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio

⁷ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

Troncoso Ávila⁸ para los efectos correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo relacionado con la intención de una asociación para constituirse como partido político local en dicha entidad federativa; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adán Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.



apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Improcedencia

18. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión como se explica a continuación.

19. En el caso la representante de la Asociación agotó su derecho de acción al promover el juicio de la ciudadanía SX-JDC-193/2023, por lo que se actualiza la figura de preclusión procesal en el juicio SX-JDC-194/2023.

20. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

21. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

22. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas

¹⁰ Posteriormente se le podrá referir como Ley General de Medios.

impugnativas de los justiciables sean infinitas.

23. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",¹¹ se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

25. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que quien acude con la calidad de representante legal de la Asociación Civil "Pas. Partido Apoyo Social A.C." ejerció su derecho de acción en un primer momento contra la misma resolución que ahora controvierte.

26. En efecto, la parte actora presentó la demanda del presente juicio el veinte de junio de dos mil veintitrés a las veinte horas con doce

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.



minutos, tal y como consta del sello de recepción visible a foja cinco del presente expediente. En dicha impugnación la representante legal de la Asociación impugnó la resolución de catorce de junio del Tribunal local en el expediente JDC/010/2023, que confirmó el acuerdo IEQROO/CG/A-031-2023 del IEQROO, a través del cual tuvo por improcedente el aviso de intención de la referida asociación para constituirse como partido político local.

27. Sin embargo, la misma parte actora presentó un idéntico medio de medio de impugnación con anterioridad al presente juicio, esto es, el mismo veinte de junio del año en curso, a las quince horas con cincuenta y siete minutos, tal y como consta del sello de recepción visible a foja cinco del expediente SX-JDC-193/2023.

28. Por tanto, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce y resuelve, actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar en contra de la resolución de catorce de junio del Tribunal local en el expediente JDC/010/2023.

29. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,¹² sin

¹² Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>

SX-JDC-194/2023

embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

30. Pues en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente controvirtiendo la misma resolución y por idénticas razones que el juicio de la ciudadanía con clave de identificación SX-JDC-193/2023.

31. De ahí que no pueda considerarse como una ampliación de demanda, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores que la parte actora ignorara. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos.¹³

32. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque la misma representante acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre una misma resolución impugnada.

33. En consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda del presente juicio de la ciudadanía, por cuanto hace a las manifestaciones de la representante legal de la multicitada asociación.

34. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

¹³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



35. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el considerando Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-JDC-194/2023

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.